

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XVIII.- DE LA DISOLUCIÓN, DEL PROCESO DE RESOLUCIÓN BANCARIA Y LIQUIDACIÓN DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO (reformado con resolución No. 1279 de 31 de marzo del 2009)

CAPÍTULO I.- NORMAS PARA LA DISOLUCIÓN VOLUNTARIA DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

SECCIÓN I.- DE LOS REQUERIMIENTOS GENERALES

ARTICULO 1.- Las instituciones del sistema financiero podrán disolverse voluntariamente por acuerdo de sus socios o accionistas, tomado de conformidad con los requerimientos previstos en este capítulo.

ARTICULO 2.- Para que sea válida la decisión de disolución voluntaria, será necesario que se convoque a junta general de socios o accionistas y que la resolución sea tomada por éstos, siempre que representen más de la mitad del capital pagado, salvo que los estatutos exijan un porcentaje mayor que el indicado.

En dicha resolución se indicará claramente la decisión de disolverse voluntariamente.

ARTICULO 3.- La resolución de la junta general de socios o accionistas se pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros para su aprobación, acompañando para ello la escritura pública y los documentos habilitantes que demuestren que la decisión ha sido tomada válidamente.

SECCIÓN II.- REQUERIMIENTOS PARA LA DISOLUCIÓN VOLUNTARIA

ARTICULO 4.- La Superintendencia de Bancos y Seguros negará la disolución voluntaria, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- 4.1 Si existe causal de liquidación forzosa; y,
- 4.2 Si la entidad a disolverse no prueba a satisfacción de la Superintendencia de Bancos y Seguros, que todas las obligaciones con terceros han quedado extinguidas o que su pago esté debidamente garantizado.

ARTICULO 5.- Los administradores se obligarán a responder subsidiaria e ilimitadamente, en la escritura pública de disolución voluntaria por los pasivos no registrados en el balance, así como por las deudas de la institución del sistema financiero, que no fueren cubiertas o satisfechas por el haber de la liquidación.

SECCIÓN III.- DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 6.- El Superintendente de Bancos y Seguros verificará el cumplimiento de las exigencias y formalidades legales y reglamentarias, y dispondrá que un extracto de la escritura pública de disolución se publique por tres (3) días consecutivos en uno de los periódicos de circulación nacional, a fin de que los terceros interesados puedan hacer uso del derecho de oposición en los términos establecidos en los artículos 33, 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Compañías.

El opositor deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros el hecho de haber presentado tal oposición ante los órganos jurisdiccionales, dentro del término de tres (3) días desde la realización de tal medida, sin perjuicio de lo que al respecto dispusiere el juez de la causa.

ARTICULO 7.- Si el juez aceptare la oposición, el Superintendente de Bancos y Seguros, luego de haber sido notificado con providencia ejecutoriada, ordenará el archivo y marginación de la copia de la escritura pública y demás documentos que hubieren sido presentados.

ARTICULO 8.- De no existir oposición o si ésta ha sido desechada por el juez, el Superintendente de Bancos y Seguros, previa autorización de la Junta Bancaria, expedirá la resolución en que apruebe la disolución y ordene:

8.1 La notificación con la resolución y con el extracto de escritura de disolución, al representante legal de la institución del sistema financiero;

8.2 La inscripción y marginaciones correspondientes;

8.3 La publicación, por una sola vez, del extracto en el que constará la razón de la aprobación del acto en trámite;

8.4 La liquidación de la institución del sistema financiero y el Superintendente de Bancos y Seguros nombrará al liquidador;

El liquidador designado deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 1, del capítulo VI "Normas para la designación de liquidadores de las instituciones del sistema financiero sometidos a procesos de liquidación", del título XVIII y no estar incurso en las prohibiciones constantes en el artículo 2, citado capítulo. (sustituido con resolución No JB-2001-375 de 25 de septiembre del 2001)

8.5 Que en los actos y contratos en que intervenga la institución del sistema financiero, a su nombre se agreguen las palabras "EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA";

8.6 Que el representante legal está obligado a dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución, bajo prevención de las sanciones establecidas por la ley, en caso de no proceder así; y,

8.7 El envío de una copia de la resolución al director del Servicio de Rentas Internas.

ARTÍCULO 9.- El extracto a que se refiere los numerales 8.1 y 8.3 del artículo 8, se lo publicará después de que se efectúe la inscripción en el Registro Mercantil. El extracto será elaborado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 10.- El procedimiento de liquidación y, en consecuencia el de realización de los activos y pasivos, será el previsto para la liquidación forzosa.

SECCIÓN IV.- DISPOSICIÓN GENERAL

ARTICULO 11.- Los casos de duda y los no contemplados en este capítulo serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.